LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior Despacho Comisorio N°. 004 de fecha febrero 15/23 sin diligenciar, librado por este Juzgado para ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto ©, a quien le correspondió por Reparto, para que estime lo que crean conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00212-00 PARTIDA INTERNA N°. 9030 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 121

DE HOY: 11 DE AGOSTO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem;

A su vez, mediante escrito de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, a la abogada Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ. De conformidad con el artículo 74 del CGP sobre la sustitución del poder, señala: "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados." Visto el poder inicialmente conferido a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, se evidencia que se encuentra facultada para la sustitución del mismo.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálase el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia en la que se llevaran a cabo las etapas procesales de la norma en cita. Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer. – Comuníquese a través de los canales digitales. Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372-4 CGP

CUARTO: ADMITIR la SUSTITUCION del poder inicialmente conferido a la abogada Dra. JULIANA GARCIA GARZON identificada con cedula de ciudadanía N 1.062.312.695 de Santander de Quilichao y Tarjeta Profesional No. 332355 del CS de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la abogada Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N 1.062.317.685 de Santander de Quilichao y Tarjeta profesional No. 233.525 del CS de la Judicatura en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA NELLY URBANO
DEMANDADO: GABRIELA VASQUEZ DE CHARA
RADICACION: 19-698-10-03-002-2021-00340-00 PI 9612

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 121.

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálase el día VIERNES TRES (3) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia en la que se llevaran a cabo las etapas procesales de la norma en cita. Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer. – Comuníquese a través de los canales digitales. Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372-4 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem;

A su vez, mediante escrito de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, a la abogada Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ. De conformidad con el artículo 74 del CGP sobre la sustitución del poder, señala: "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados." Visto el poder inicialmente conferido a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, se evidencia que se encuentra facultada para la sustitución del mismo.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálase el día VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia en la que se llevaran a cabo las etapas procesales de la norma en cita. Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer. – Comuníquese a través de los canales digitales. Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372-4 CGP

CUARTO: ADMITIR la SUSTITUCION del poder inicialmente conferido a la abogada Dra. JULIANA GARCIA GARZON identificada con cedula de ciudadanía N 1.062.312.695 de Santander de Quilichao y Tarjeta Profesional No. 332355 del CS de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la abogada Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N 1.062.317.685 de Santander de Quilichao y Tarjeta profesional No. 233.525 del CS de la Judicatura en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 121.

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálase el día JUEVES DOS (2) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia en la que se llevaran a cabo las etapas procesales de la norma en cita. Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer. – Comuníquese a través de los canales digitales. Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372-4 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). Nº. 32

ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra JOSE MAURICIO MENESES YULE, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00073-00, PARTIDA INTERNA N°. 10183, para obtener el pago de la obligación derivada de letra aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 6 de marzo de 2023. Dicha demanda le fue notificada personalmente el día 10 de julio del mismo año, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS y en contra de JOSE MAURICIO MENESES YULE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de $6.500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 121

DE HOY: 11 DE AGOSTO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). Nº. 33

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra CARLOS JULIO CARABALI GAITAN, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00214-00, PARTIDA INTERNA N°. 10324, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 29 de junio de 2023. Dicha demanda le fue notificada por correo certificado a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presento, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A. y en contra de CARLOS JULIO CARABALI GAITAN, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de $2.048.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 121

DE HOY: 11 DE AGOSTO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho, memorial presentado por el apoderado de la parte accionante, por medio del cual solicita corrección del auto de mandamiento de pago No. No 0097 del 05 de julio de 2023, respecto de los intereses corrientes, refiriendo que los mismos deben ser decretados conforme el petitum del libelo genitor, indicando el valor concreto a pagar por este concepto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P., establece: "*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Por lo anterior, revisado el auto que libra mandamiento de pago, el Despacho observa que no se incurrió en omisión alguna, toda vez que, es competencia de este para la admisión de la demanda la verificación de los requisitos formales.

Por su parte, la tasación de los intereses corrientes conforme lo solicita el demandante corresponde a una liquidación anticipada, liquidación que debe el accionante aportar en el momento procesal dispuesto para ello. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Corregir el auto que libra mandamiento No. 0097 del 05 de julio de 2023, respecto de los intereses corrientes, conforme lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: Manténgase incólume la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA
RADICACION: 196984003002-2023-00228-00 (Pl. 10338)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 0121

DE HOY: 11 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL. DE RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: MACARTHUR GOMEZ OBREGON
Demandado: ELSY CADENA LOPEZ Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00249-00 (PI. 10359).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 27 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 28 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0121

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: VERBAL SUMARIO CONFLICTO SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante: SORAYA SUAREZ BANGUERO
Demandado: ESTANISLADO ARROYAVE POSADA Y DEMAS PERSONAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00257-00 (PI. 10367).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL SUMARIA DE CONFLICTO SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 27 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 28 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0121

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH AGUIRRE FAJARDO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00283-00 (PI. 10393)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 0122

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MARIA ELIZABETH AGUIRRE FAJARDO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, quien obra en calidad de representante legal de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A a favor del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO 2- Pagaré No. 1275136 signado por MARIA ELIZABETH AGUIRRE FAJARDO, por valor de $14.322.556.oo por concepto de capital del 27 de enero de 2021 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4- Certificado de existencia y representación legal de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré No. 1275136, por valor de $14.322.556.oo por concepto de capital del 27 de enero de 2021, signado por la parte Demandada en favor del Demandante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

La parte actora solicita se libre mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH AGUIRRE FAJARDO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00283-00 (PI. 10393)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA ELIZABETH AGUIRRE FAJARDO a favor de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de $14.322.556.oo, por concepto de capital contenido en el pagare No. 1275136 **2)** Por los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de septiembre de 2022 al 16 de marzo de 2023. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar otros conceptos respecto del pagaré Nº 1275136 conforme lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días,** contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0121

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

Proceso: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: YANETH A NDREA MINA
Demandados: LUIS CARL OS ESCUE MUSICUE
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00289-00 (PI. 10399).

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda DIVISORIA O DE VENTA DE BIEN COMÚN reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se solicita a la parte demandante conforme lo señala el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, expresar lo que pretende con precisión y claridad, pues si bien en el numeral 1 del acápite de pretensiones solicita se ordene la división material del bien sobre el versa el litigio, en la propuesta no indica el valor u avaluó que corresponde a la asignación que pide para la parte demandante, ni describe lo que le correspondería al demandado, se solicita aclarar y aportar el plano en el que se evidencien las asignaciones propuestas para ambas partes.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA O DE VENTA DE BIEN COMUN reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0121

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUT VO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: CORPOR ACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
DEMANDADO: ADRIAN LARREA RAMIREZ
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00296-00 (PI. 10406)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
3. Anexar plan de amortización donde se verifique el saldo insoluto de la obligación

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. LEONARDO PRIETO MARIN en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINAFUTURO
DEMANDADO: ADRIAN LARREA RAMIREZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00296-00 (PI. 10406)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0121

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.